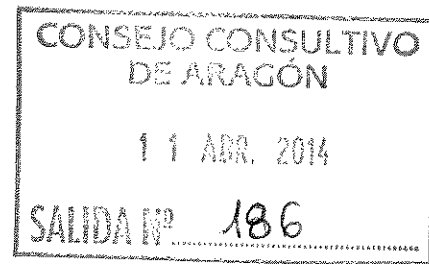
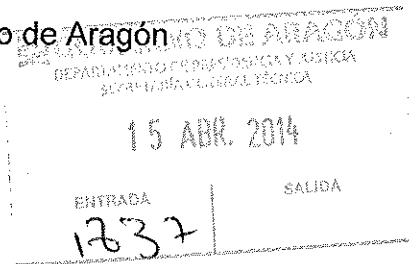




Consejo Consultivo de Aragón



Se ha recibido el día 1 de Abril de 2014 en este Consejo Consultivo, remitido por ese Departamento, el “Anteproyecto de Ley de Transparencia pública y participación ciudadana de Aragón”. Según se deduce del escrito que lo acompaña el objeto de su remisión no es someterlo a dictamen facultativo de este Consejo, sino permitir su conocimiento y darle audiencia para que puedan efectuarse las alegaciones que se estimen oportunas, como Organismo interesado en la regulación que contiene dicho Anteproyecto.

Dada cuenta del mismo al Consejo Consultivo, en su sesión de 8 de abril, hago llegar a V.E. las siguientes observaciones:

1. Se estima adecuado que se incluya al Consejo Consultivo entre los sujetos obligados a la transparencia en la actividad pública (artículo 4.1.b).
2. Actualmente el Consejo Consultivo, dentro de la sede electrónica del Gobierno de Aragón (www.aragon.es), ya ofrece una amplia información actualizada sobre la mayor parte de los temas a los que se alude en el artículo 12, “Información institucional y organizativa”, del Anteproyecto: normativa, funciones, composición, estructura organizativa, relación de puestos de trabajo. Hay igualmente acceso libre y gratuito a los Dictámenes que emite este Consejo y a las Memorias de su actividad, que se aprueban al comienzo de cada año.

No existe inconveniente en incluir también el acuerdo del Gobierno de Aragón que fija las percepciones de los miembros del Consejo por asistencia a sus reuniones y por la elaboración de ponencias, puesto que, dado que ninguno de sus miembros ha solicitado la dedicación exclusiva prevista en el artículo 12 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, no perciben retribuciones fijas y periódicas.

3. En relación con el artículo 19, “Información presupuestaria”, tampoco existe inconveniente en incluir los datos de su presupuesto como apartado específico, aunque ya se recoge en la Memoria de cada año.
4. No hay nada que oponer a que un miembro del Consejo Consultivo pueda formar parte del Consejo de Transparencia previsto en el artículo 37 del Anteproyecto, si se estima que puede ser útil su aportación al mismo.
5. Teniendo en cuenta el objetivo de promoción de la participación ciudadana activa y de calidad, que se expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, puede suponer una ocasión oportuna para considerar la siguiente propuesta:

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, al regular el procedimiento de elaboración de los reglamentos, en su artículo 49, “Audiencia e información pública”, tras referirse en su apartado primero a la audiencia de los interesados, dispone en su apartado segundo: “el trámite de audiencia podrá sustituirse o ampliarse por el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de



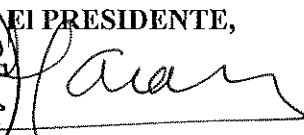
Consejo Consultivo de Aragón


elaboración de la norma". Esta posibilidad de sustitución de la audiencia por la información pública viene motivando que, en algunos casos se prescinda de aquélla en el procedimiento de tramitación de los reglamentos, lo que obliga a este Consejo a advertirlo y exigir su subsanación.

Hay que reiterar que audiencia e información pública son trámites distintos, que no pueden confundirse ni entender cumplido uno por el mero hecho de haber tenido lugar el otro. La información pública es una audiencia indiscriminada que se dirige no solo a los directamente afectados sino a cualquier persona que pueda aportar datos o sugerencias. En cambio, el trámite de audiencia tiene su apoyo en el artículo 105, a) de la Constitución que dispone que la ley regulará *"la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten"*. En especial, cuando existen representantes de intereses colectivos afectados, ello facilita la aportación de los *"datos objetivos e informes razonados que contribuyan a que la Administración dicte una resolución justa en la que aparezca garantizada la legalidad, el acierto y la oportunidad de la disposición"* (STS de 29 de abril de 1994 y de 21 de diciembre de 1998). El cumplimiento de este trámite *"no constituye formalidad accesoria sino requisito y garantía esencial, ligada a la validez del resultado del procedimiento elaborativo"* (STS de 19 de mayo de 1988 y de 23 de septiembre de 2003).

Por todo ello, podría incluirse en la Ley de Transparencia una modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, suprimiendo las palabras **"sustituirse o ampliarse por"** del apartado 2 de su artículo 49, que pasaría a iniciarse con la siguiente redacción: *"El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública..."*. Se estima que esta modificación sería plenamente coherente con los propósitos que justifican el Anteproyecto que se comenta.

Zaragoza, a 10 de abril de 2014

EL PRESIDENTE,

 Fdo: Ramón Salanova Alcalde.



EXCMO. SR.

CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN